CAPÍTULO 5

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, las definiciones en el Anexo A del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC (en adelante, el "Acuerdo MSF") serán aplicables, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) facilitar el comercio bilateral de alimentos, plantas y animales, incluyendo sus productos mientras se proteja la vida o salud humana, animal o vegetal en el territorio de cada Parte;

(b) asegurar e impulsar la implementación del Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales aplicables desarrolladas por las organizaciones internacionales pertinentes;

(c) fortalecer la consulta y la cooperación entre las autoridades competentes de las Partes en el trabajo de los organismos internacionales relevantes;

(d) profundizar el entendimiento mutuo de las regulaciones y los procedimientos de cada Parte; y

(e) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias (en adelante, "MSF") de cada Parte no constituyan una barrera injustificada al comercio.

Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a todas las MSF de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

2. Este Capítulo también se aplicará a:

(a) evaluaciones de fabricantes o procesos de fabricación de bienes exportados de una Parte a la otra Parte; y

(b) evaluaciones de control, inspección y aprobación en los sistemas oficiales de MSF, operados por las Partes.

Artículo 5.4: Derechos y Obligaciones

Las Partes afirman e incorporan sus derechos y obligaciones con respecto a cada una bajo el Acuerdo MSF en el desarrollo y la aplicación de cualquier MSF.

Artículo 5.5: Armonización

1. Las Partes se esforzarán por trabajar hacia la armonización de las MSF en la mayor medida posible, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo MSF.

2. Las Partes deberán tomar en cuenta las normas, directrices y recomendaciones internacionales como base para la adopción y aplicación de sus MSF, elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes. En ausencia de estas, o cuando no sean apropiadas para alcanzar el nivel de protección requerido por la Parte importadora, las Partes podrán adoptar MSF que se consideren pertinentes, con la debida justificación científica.

Artículo 5.6: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que el principio de equivalencia según se establece en el Artículo 4 del Acuerdo MSF, como es aplicado a las MSF, tiene beneficios mutuos para los países exportadores e importadores.

2. Los procedimientos de las Partes para determinar la equivalencia de las MSF, incluidos los procedimientos de control, inspección y aprobación, deberán basarse en la labor desarrollada por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, la *Comisión del Codex Alimentarius*, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria*, según se enmienden periódicamente.

3. Las Partes se esforzarán por celebrar acuerdos para el reconocimiento de la equivalencia de sus MSF, a fin de facilitar el comercio de los productos sujetos a MSF y fomentar la confianza mutua entre sus respectivas autoridades competentes.

Artículo 5.7: Análisis de Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria o Fitosanitaria

1. Las MSF se basarán en un análisis de riesgo adecuado a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y salud humana, animal y vegetal, teniendo en cuenta las técnicas de análisis de riesgo desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes, con el fin de que las medidas adoptadas puedan alcanzar el nivel adecuado de protección.

2. La Parte importadora deberá dar la debida consideración a una solicitud de análisis de riesgo de la Parte exportadora y evitar un retraso indebido en el inicio del análisis de riesgo tras la recepción de dicha solicitud.

3. El inicio del proceso de análisis de riesgo no deberá interrumpir el comercio bilateral existente del producto, salvo en caso de una situación de emergencia debidamente justificada.

4. Una vez que la Parte importadora haya concluido el análisis de riesgo y determinado si el comercio puede iniciarse o reanudarse, esta deberá adoptar las medidas regulatorias necesarias para iniciar o reanudar dicho comercio en un plazo razonable.

Artículo 5.8: Reconocimiento de Zonas/Áreas Libres de Plagas o Enfermedades y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Las Partes reconocen y aplican el principio de reconocimiento de zonas o áreas libres de plagas o enfermedades, así como áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo MSF y las normas y directrices establecidas por las organizaciones internacionales pertinentes.

2. La Parte exportadora que solicite el reconocimiento de una zona o área libre de plagas o enfermedades, o de un área de baja prevalencia de plagas o enfermedades, deberá proporcionar la evidencia necesaria de dicho estatus y otorgar, previa solicitud, acceso razonable a la Parte importadora para la realización de inspección, evaluación y otros procedimientos pertinentes. La Parte importadora deberá evitar un retraso indebido para el inicio del procedimiento de reconocimiento de una zona o área libre de plagas o enfermedades, o de un área de baja prevalencia de plagas o enfermedades.

Artículo 5.9: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

1. La aplicación de los procedimientos de control, inspección y aprobación no puede convertirse en restricciones encubiertas del comercio entre las Partes y se desarrollará de conformidad con el Anexo C del Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales establecidas por las organizaciones pertinentes identificadas bajo dicho acuerdo y, en ausencia de estas, la Parte importadora deberá informar del procedimiento que se aplicará, el cual deberá llevarse a cabo de la manera menos restrictiva para el comercio.

2. En caso de detectarse algún incumplimiento en los envíos importados de productos sujetos a las MSF, la Parte importadora deberá notificar a la Parte exportadora los detalles del envío. Salvo que lo exijan sus leyes, regulaciones o políticas, la Parte importadora deberá evitar suspender el comercio basándose en un solo envío pero, en primera instancia, deberá contactar a la Parte exportadora para determinar cómo se produjo el problema y discutir qué acción podría ser necesaria para prevenir problemas similares en el futuro.

3. Cualquier restricción al acceso al mercado impuesta por la Parte importadora sin la debida justificación técnica será considerada una barrera injustificada al comercio.

Artículo 5.10: Transparencia

1. Las Partes reconocen el valor de compartir información sobre sus MSF de manera continua.

2. Cada Parte se compromete a notificar sus MSF propuestas a los puntos de contacto de la otra Parte al menos 60 días antes de que sean adoptadas.

3. Cualquier prórroga de este plazo adoptada por una Parte deberá ser comunicada inmediatamente a la otra Parte.

4. Las Partes deberán poner a disposición del público, por medios electrónicos en un diario oficial o en un sitio web, en idioma inglés, el texto o la descripción de la MSF propuesta y su base legislativa.

5. En casos de urgencia o emergencia debidamente justificada, las Partes pueden adoptar las medidas especificadas en el párrafo 2, sin observar el período de tiempo establecido. En estos casos, una Parte notificará la medida adoptada a la otra Parte dentro de los cinco días hábiles de su adopción.

6. En cualquier caso, la Parte que adopte o pretenda adoptar una MSF deberá garantizar, sin discriminación hacia la otra Parte, la posibilidad de formular comentarios sobre la medida adoptada o propuesta, si es solicitado, y deberá tomar en cuenta dichos comentarios.

7. Si una MSF propuesta no se ajusta a las normas, directrices o recomendaciones internacionales adoptadas por las organizaciones internacionales pertinentes, la Parte importadora deberá proporcionar, a solicitud de la Parte exportadora, la documentación pertinente considerada en la elaboración de dicha medida, incluyendo el análisis de riesgo y cualquier estudio relevante y opiniones de expertos.

Artículo 5.11: Puntos de Contacto

1. Reconociendo la importancia de mantener relaciones de trabajo estrechas y eficaces entre las Partes para el cumplimiento de los objetivos del presente Capítulo, las Partes deberán promover la comunicación a fin de fortalecer las relaciones presentes y futuras entre sus autoridades competentes.

2. Los puntos de contacto para los asuntos comprendidos en el ámbito de este Capítulo son:

   (a) en el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), o su sucesor; y

   (b) en el caso de Tailandia, la Oficina Nacional de Normas de Productos Agrícolas y Alimentarios (*National Bureau of Agricultural Commodity and Food Standards – ACFS*) del Ministerio de Agricultura y Cooperativas (MOAC), o su sucesor.

Artículo 5.12: Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, denominado el "Subcomité MSF") compuesto por representantes de las Partes que se reunirá al año de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y por lo menos una vez al año posteriormente o según lo acordado mutuamente por ellas. La reunión del Subcomité MSF podrá realizarse por teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado mutuamente por las Partes.

2. El Subcomité MSF deberá considerar cualquier asunto relacionado con la implementación del presente Capítulo y:

(a) establecer grupos técnicos de trabajo, según sea necesario. Dichos grupos de trabajo podrán estar integrados por representantes de las Partes a nivel de expertos, conforme a lo acordado, y tendrán por objeto identificar, abordar y procurar resolver las cuestiones técnicas y científicas que surjan en el marco de este Capítulo. En caso de que dichas cuestiones no puedan resolverse en el ámbito del grupo técnico de trabajo, estas deberán ser elevadas al Subcomité MSF a fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable con la menor perturbación posible al comercio;

(b) iniciar, desarrollar y examinar los arreglos de aplicación en materia técnica, incluidas la armonización, la equivalencia y los procedimientos de control, inspección y aprobación, que desarrollen las disposiciones del presente Capítulo a fin de facilitar el comercio entre las Partes;

(c) examinar y evaluar el progreso en los intereses prioritarios de acceso a mercados de cada Parte; y

(d) fortalecer la asistencia técnica y la cooperación entre las Partes en materia sanitaria y fitosanitaria.

Artículo 5.13: Cooperación en Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

Las Partes acuerdan desarrollar y promover la cooperación y el intercambio de información en materia sanitaria y fitosanitaria de interés mutuo, así como el desarrollo de capacidades en la gestión de riesgos sanitarios y fitosanitarios en el marco de la elaboración de estrategias nacionales de adaptación al cambio climático, y la interacción entre el comercio y los riesgos sanitarios y fitosanitarios asociados al cambio climático.

Artículo 5.14: Consultas Técnicas sobre Medidas MSF

1. Las Partes procurarán resolver cualquier desacuerdo en el marco del presente Capítulo mediante una solución mutuamente acordada, incluyendo, pero sin limitarse a, el Subcomité MSF establecido en el Artículo 5.12 (Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

2. En caso de que una Parte considere que cualquier MSF afecta su comercio, las Partes entablarán consultas técnicas mediante la notificación a los puntos de contacto correspondientes. La otra Parte deberá responder a cualquier solicitud de consultas técnicas.

3. Las consultas técnicas deberán celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden lo contrario, y podrán llevarse a cabo mediante teleconferencia, videoconferencia u otros medios mutuamente acordados por las Partes.

4. El propósito de dichas consultas técnicas es intercambiar información y aumentar el entendimiento mutuo, con miras a resolver cualquier inquietud relativa a una MSF específica, de manera consistente con el Acuerdo MSF.

5. Una Parte podrá someter cualquier asunto que surja en el marco del presente Capítulo que no pueda resolverse mediante consultas técnicas al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).